

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 3 de mayo de 2022

I. ASUNTO

Anunciado el sentido del fallo se procede a proferir sentencia absolutoria a favor de **JHON EMERSON NIÑO MORALES**, acusado por el delito de lesiones personales en concurso heterogéneo con daño en bien ajeno.

II. HECHOS

El 2 de septiembre de 2020 aproximadamente a las 3:15 de la tarde, en la carrera 72 H con calle 37 D sur localidad de Kennedy de esta ciudad, **JHON EMERSON NIÑO MORALES** agredió en una riña a JOSÉ ISMAEL RODRÍGUEZ CHIVATA y le causó lesiones que ameritaron una incapacidad de 4 días. Así mismo, el señor NIÑO MORALES rompió el vidrio panorámico trasero, fracturó la base del espejo derecho y ocasionó daños en la planta del audio del vehículo *Spark* de placa RNR043, de propiedad de la señora ERIKA YIRLEY RODRIGUEZ GUTIERREZ.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **JHON EMERSON NIÑO MORALES** se identifica con la cédula de ciudadanía número 80.827.131 expedida en Bogotá- Cundinamarca, nació el 30 de junio de 1984 en la misma ciudad capital, estado civil soltero, transportador, hijo de Olga Edilma Morales Riaño y Luis Hernando Niño Navarrate, sexo masculino,

mide 1.70 metros de estatura, su grupo sanguíneo y factor RH es O+ y presenta señales particulares visibles de un tatuaje en antebrazo derecho.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 25 de agosto de 2021, se corrió traslado del escrito de acusación a **JHON EMERSON NIÑO MORALES** por la conducta punible de lesiones personales en concurso heterogéneo con daño en bien ajeno, previstos en los artículos 111 y 112 inciso 1° y 265 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el acusado.

La audiencia concentrada se realizó el 21 de diciembre de 2021 y el juicio oral se llevó a cabo el 5 de abril de 2022, fecha en la cual se anunció sentido de fallo de carácter absolutorio.

V. TEORÍA DEL CASO

5.1. De la Fiscalía

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la delegada de la Fiscalía indicó que demostraría más allá de toda duda la existencia del delito de lesiones personales en concurso heterogéneo con daño en bien ajeno y la responsabilidad de **JHON EMERSON NIÑO MORALES**, en atención a que el 2 de septiembre de 2020 atentó contra la integridad personal de JOSÉ ISMAEL RODRÍGUEZ CHIVATA al agredirlo y causarle daños en su salud; y contra el patrimonio económico de ERIKA YIRLEY RODRIGUEZ GUTIERREZ al causar daños al vehículo de su propiedad de placas RNR 043. Afirmó que ello lo demostraría con los testimonios de las víctimas, quienes narrarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, del policial captor, quien describiría las circunstancias de captura del acusado y del médico legista, quien narrará las lesiones halladas en el cuerpo de la víctima, por lo cual solicitaría una sentencia condenatoria.

5.2. De la defensa

La defensa no presentó teoría del caso.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. De la Fiscalía

La delegada manifestó que surtido el debate probatorio en el juicio oral, se probó que en el presente caso se presentó una riña en la que no opera la legítima defensa como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia y, cada implicado, debe responder por las lesiones que le causa al otro. Afirma que se demostró que **JHON EMERSON NIÑO MORALES**, agredió a JOSÉ ISMAEL RODRÍGUEZ CHIVATA y le generó una incapacidad médico legal de 4 días. Considera que las lesiones que se alega fueron causadas por el señor Rodríguez al acusado serían objeto del otro proceso adelantado en contra del señor JOSÉ ISMAEL por los mismos hechos. Afirma que también se probó que existió un daño en bien ajeno pues la víctima relató bajo la gravedad de juramento los daños ocasionados en el vehículo *Spark*, testigo que considera es creíble, por lo cual solicita una sentencia de carácter condenatoria en contra del acusado por el delito de lesiones personales en concurso heterogéneo con daño en bien ajeno.

6.2. De la defensa

En su alegato conclusivo la defensa solicita se profiera sentencia absolutoria y argumenta que: (i) la patrullera Laura Alejandra Reyes Joven no estuvo presente en el momento de ocurrencia de los hechos, (ii) en el testimonio de JOSÉ ISMAEL RODRÍGUEZ CHIVATA existen varias contradicciones y no es coherente con lo observado en los videos y fotografías aportadas por la defensa, en los que se observa que fue el señor Rodríguez quien agrede en primer lugar a **JHON EMERSON NIÑO MORALES** de manera desproporcionada, utilizando no una lata

como lo dijo sino un machete (iii) el señor **JHON EMERSON NIÑO MORALES** actuó en legítima defensa de conformidad al numeral 7 del artículo 32 del Código Penal, al verse atacado con un arma corto punzante como lo es un machete estando desarmado, (iv) no se demostró de manera suficiente el delito de daño en bien ajeno pues frente a este quedaron dudas.

VII. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal indica que *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibídem* que señala que *“Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, y, en el artículo 381, el cual establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- En cuanto a la materialidad de la conducta, el artículo 111 del Código Penal, describe la conducta de lesiones personales e indica que: *“El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes”*.

Asimismo, el artículo 112 establece: *“Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses”*.

Finalmente, el artículo 265 prevé: *“Daño en bien ajeno: El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o*

inmueble incurrirá en prisión de (...) La pena será de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses de prisión y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando el monto del daño no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

4.- En el presente caso, en la audiencia de juicio oral se practicó en primer lugar el testimonio de la patrullera **Laura Alejandra Reyes Joven**, quien relató que el 2 de septiembre de 2020 la central de radio le comunica sobre un caso de riña en la carrera 72 con 37, por lo que se dirige al lugar indicado y, al llegar, observa una riña y dos vehículos con vidrios rotos y golpes. Posteriormente un hombre se le acerca y le informa que dos sujetos le rompieron el panorámico trasero de vidrio a su vehículo, y otro informa que le habían roto un vidrio del furgón, por lo que se captura a **JHON EMERSON NIÑO MORALES**, Jhon Ismael Rodríguez Chivata y Jhon Alexander Rodríguez Gutiérrez, por los delitos de lesiones personales y daño en bien ajeno, leyéndoles los derechos de capturado y dejándolos a disposición de la autoridad competente. Expuso que incautó un vehículo *Chevrolet* rojo placas RNR043 y un vehículo furgón *JAC* blanco con placas TTZ465.

5.- Asimismo se escuchó en el juicio oral el testimonio de **Mónica Patricia Pacheco Serpa**, perito forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Indicó que el 3 de septiembre de 2020 valoró a José Ismael Rodríguez Chivata y encontró en el examen médico “*refiere dolor y presenta edema en región sacra izquierda*”, por lo que concluye que el mecanismo traumático de lesión fue contundente y determinó una incapacidad médico legal definitiva de 4 días sin secuelas. Manifestó que se trataba de una lesión leve y que dicha lesión puede ser producida por una caída o también ser producto de un golpe, una patada o cualquier objeto que tenga peso y velocidad.

6.- Se continuó escuchando a **José Ismael Rodríguez Chivata**, quien narró que **JHON EMERSON NIÑO MORALES** le debía dinero que él venía cobrándole

desde hace un año, por lo cual, el 2 de septiembre de 2020 llega a su establecimiento de comercio en un vehículo, se baja, se quita la chaqueta y lo amenaza diciéndole *“lo voy a matar perro hijueputa si me sigue cobrando”*. Afirma que el señor NIÑO MORALES ingresó a su local, lo sacó a la fuerza y arremetió en su contra gritando y golpeándolo con un tubo en la espalda, por lo que procedió a defenderse con una lata delgada.

Explicó seguidamente que al llegar JHON no tenía el tubo pero que luego lo saca del furgón, que luego de golpearlo va y golpea el carro de su hija, un *Spark* de placas RNR043 al cual le daña el panorámico trasero, el sonido y la puerta trasera. Afirma que no sabe si el vehículo de JHON resultó averiado pero que él dice que su hijo le dañó el carro. Finalmente, manifiesta que al ser valorado en Medicina Legal se le otorgó una incapacidad de 5 días.

En contrainterrogatorio fue impugnado por la defensa con la denuncia que reconoció en juicio y en la que se leyó que él manifestó: *“para el día de hoy 02/09/2020 siendo aproximadamente las 15:30 horas aproximadamente, yo me encontraba en Plaza de las Américas, me encontraba en el vehículo de placas RNR043, me desplazaba hacia el local donde trabajo, por la vía donde yo me desplazaba estaba parqueado un camión tipo furgón, allí un señor estaba bajando del mismo, es vía en la cual, se parquean carros en ambos lados, pase por el lado del vehículo, sin embargo, cuando pase este señor me golpeo en el espejo yo seguí derecho hacia mi local donde trabajo, al llegar ingrese y a los contados minutos esta persona me llevo a mi local con el furgón, se bajó del camión, se metió a mi local con tono desafiante y me dijo que saliera que me iba a matar, yo salí a la puerta del local y esta persona me agredió en la espalda con un tubo que tenía en la mano, lamentablemente yo tuve que defenderme también y nos fuimos a los puños, con una varilla que había en mi local lo golpee también, le dije fresco, deje esa vaina así. Me subí a mi vehículo para evitar problemas e irme del local, este señor me siguió hasta el carro, me daño el vidrio trasero del carro, me daño la planta de sonido y los espejos del carro, en ese momento yo salí de mi vehículo y también cogí una palanca que*

tenía en la mano y le dañé el vidrio panorámico y los espejos laterales. Mi hijo estaba en el local, al ver lo sucedido salió y me ayudo a romper los vidrios del furgón, llegó la policía intentamos conciliar, pero no se pudo así que nos capturaron a los tres”.

7.- Finalmente se escuchó en el juicio oral el testimonio de **JHON EMERSON NIÑO MORALES**, quien renunció a su derecho a guardar silencio y manifestó que conoce al señor José Ismael Rodríguez Chivata por su negocio de llantas. Afirmó que el 2 de septiembre de 2020 fue embestido por un vehículo *Spark* en el que se desplazaba el señor Rodríguez y con el cual paso por encima de sus pies. Afirmo que de ello recolectó un video el cual se reproduce en el juicio oral.

Explicó que debido a ello, se dirigió al establecimiento de comercio de propiedad del señor José Ismael Rodríguez Chivata, para reclamarle y, al llegar, el señor Rodríguez salió con una *“peinilla o machete”* a agredirlo, con lo cual le ocasionó lesiones en la espalda, cabeza, brazos, rodilla y cortadas en sus manos, lesiones por las cuales le otorgaron 10 días de incapacidad. Afirmo que también del momento en que fue agredido obtuvo él mismo un video el cual se reproduce en juicio y tomo fotografías de sus lesiones que también son incorporadas como pruebas. Agrega que luego de ello, frente al establecimiento de comercio del acusado, *“Llantas Boyacá”*, le rompen los vidrios de su vehículo y le causan golpes y daños, de lo cual también se reproduce video y aporta fotografías.

Respecto de las lesiones y fotografías narró que fue lesionado en la mano derecha *“tengo una cortada por la peinilla”* (foto 4), fue golpeado en la espalda *“tengo un planazo en la espalda”* y *“tengo dos planazo al costado derecho de la espalda”* (fotos 5 y 6), en la mano derecha *“tengo 6 o 7 cortadas de la peinilla”* (foto7-), en la pierna izquierda *“tengo un corte al lado de la rodilla izquierda”* (foto 9), en la rodilla derecha *“un golpe en la rodilla cuando me caigo al piso”* (foto 10), debajo del hombro derecho *“una cortada con la peinilla”* (foto11). Explicó que José Ismael Rodríguez Chivata, siempre tuvo *“la peinilla en la mano”* (foto 12).

Expuso que a su vehículo JAC blanco con placas TTZ465, le rompieron todos los vidrios, la unidad delantera, los espejos retrovisores, el vidrio delantero, ventanales, panorámico, sumidero en las dos puertas, sumidero en el frente, de conformidad al video número 3 como prueba 15 y fotos 1, 2 y 3.

8.- Finalmente, se acordó tener como un hecho cierto y probado por parte de Fiscalía y Defensa, que el 3 de septiembre de 2020 el señor **JHON EMERSON NIÑO MORALES** fue valorado por la médica legista Mónica Patricia Pacheco Serpa producto de lo cual estableció que el acusado presentaba lesiones causadas con *“mecanismos traumáticos de lesión: corto contundente; contundente”* que ameritaban *“Incapacidad médico legal DEFINITIVA DIEZ (10) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen”*.

9.- Siendo esta la prueba producida e incorporada en juicio, no se acreditó más allá de toda duda, la existencia de una conducta de lesiones personales en concurso heterogéneo con daño en bien ajeno, ni menos aun la responsabilidad de **JHON EMERSON NIÑO MORALES**.

10.- Respecto al delito de lesiones personales, solo se demostró que la presunta víctima José Ismael Rodríguez Chivata el 2 de septiembre de 2020, tenía una lesión en su cuerpo consistente en un edema leve en la región sacra izquierda que ameritaba una incapacidad médico legal de 4 días. Sin embargo, esta circunstancia no es suficiente para demostrar la materialidad del delito de lesiones personales dolosas puesto que no se acreditó que dicho edema leve en la espalda fuera producto de un golpe que le propinara el acusado en la espalda con una varilla como lo afirmó JOSÉ ISMAEL.

11.- Quedó demostrado que no es cierto, como lo afirmó el denunciante, que JHON EMERSON ingresara al local, lo sacara a la fuerza y lo golpeará con una varilla que sacó de su furgón, puesto que lo que se pudo ver en los videos reproducidos en juicio es que, al llegar JHON EMERSON al local, es JOSÉ ISMAEL

RODRÍGUEZ CHIVATA quien sale con un machete y arremete violentamente en contra de **JHON EMERSON NIÑO MORALES** quien ante ello solo intenta huir y salvaguardar su vida.

12.- El relato del acusado fue consistente en este sentido con la grabación del momento mismo de los hechos, con lo hallado por la médico legista respecto de sus lesiones y fotografías de las mismas, en las que se puede ver que con un objeto sumamente peligroso, esto es, un arma cortopunzante de gran tamaño, se le ocasionaron lesiones en la espalda, cabeza, brazos, en la rodilla y varios cortes en su cuerpo.

13.- Por esta razón, no puede acogerse la tesis de la fiscalía en punto a que al existir una riña se presentaron agresiones y lesiones mutuas debiendo cada implicado responder por lo que le ocasiono al otro, puesto que no se demostró que **JHON EMERSON NIÑO MORALES** hubiera agredido de forma alguna a JOSÉ ISMAEL RODRÍGUEZ CHIVATA.

14.- Respecto de esta tesis, solo se sostiene en el testimonio del señor RODRIGUEZ CHIVATA, el cual carece absolutamente de credibilidad al haber quedado establecido que faltó de manera grave a la verdad en el juicio. Todo lo manifestado por el denunciante, quedó desmentido con los videos y fotografías aportadas, con las que se demuestra que los hechos no ocurrieron como lo explicó. Así no puede creérsele por cuanto: (i) omitió explicar la razón del altercado, esto es, lo ocurrido momentos antes cuando pasó con su vehículo junto a **JHON EMERSON NIÑO MORALES**, (ii) mintió en cuanto a que solo se había defendido con una lata cuando claramente usó un machete para agredir al acusado, (iii) mintió en cuanto a que el acusado llegó al parecer con algún elemento bajo su chaqueta, pues en el video se observa que únicamente se la quita frente al local sin tener ningún elemento, (iv) mintió en cuanto a que JHON EMERSON reacciona sacando una varilla de su furgón y agrediéndolo puesto que solo se ve que huye para salvaguardar su vida hacia el lado contrario del vehículo, (v) mintió en

cuanto a que no sabía si el vehículo de **JHON EMERSON NIÑO MORALES** había sido dañado puesto que si lo conocía y así se demostró con su relato inicial al haberse impugnado su credibilidad en juicio.

15.- Así, las contradicciones e inconsistencias del señor JOSÉ ISMAEL son relevantes puesto que suministró tres versiones distintas que difieren de manera significativa en lo que realmente ocurrió, al punto que no pudo narrar con claridad cada situación ocurrida, cómo se inició la discusión, quién comenzó con la agresión, por qué se generó la discusión y, como si fuera poco, cómo se realizaron las agresiones en su contra, aspectos que debía explicar con claridad para demostrar la existencia de la conducta.

16.- Ahora bien, respecto a la demostración del delito de daño en bien ajeno, previsto en el artículo 265 del Código Penal, la Fiscalía solo trajo para su demostración el testimonio del señor JOSÉ ISMAEL RODRÍGUEZ CHIVATA, el cual tiene graves problemas de credibilidad como ya se indicó. Fue evidente que el denunciante faltó a la verdad y evadió incluso las preguntas realizadas por parte de la fiscalía, cuando intentaba insistentemente que fuera claro y que no saltara algunas partes en su testimonio, lo cual era imposible, dado que, al no corresponder su relato con los hechos, no estuvo en capacidad de dar un relato coherente e hilado, ni explicó el momento y la forma en que el acusado arremetió contra el vehículo de su hija. Conforme al artículo 265 antes citado, debía demostrarse que se “*destruyó, inutilizó, hizo desaparecer o se dañó un bien ajeno*”, lo cual no se probó, ni tampoco la cuantía que, siendo necesaria para la adecuación típica, ni siquiera fue referida por el denunciante.

17.- En este orden de ideas, no se demostró más allá de toda duda razonable ni la existencia de las conductas objeto de acusación ni la responsabilidad penal del señor **JHON EMERSON NIÑO MORALES**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER al ciudadano **JHON EMERSON NIÑO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía 80.827.131 expedida en Bogotá, de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación, en calidad de autor del delito de **LESIONES PERSONALES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DAÑO EN BIEN AJENO**, según se consideró en precedencia.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso, en contra del señor **JHON EMERSON NIÑO MORALES**, y en firme librar las comunicaciones a las autoridades donde se diera a conocer el inicio de la investigación y las decisiones dentro de ellas adoptadas, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 166 del Código penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo previsto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Radicado: 1100160000020210109500 Número Interno: 402052
Sentenciado: Jhon Emerson Niño Morales
Delito: *Lesiones personales en concurso heterogéneo daño en bien ajeno*
Providencia: Sentencia de Primera Instancia

Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4336f2d5baffcf6aa537994d71f39de46dcd3c6709409e51d2ac620e298f6600

Documento generado en 01/05/2022 07:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>